

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“RELOCALIZACIÓN TEMPLO
CONSIDERANDO N°6.2.7 LETRA C) NÚM. V.,
RCA N°296/2012”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 296, de fecha 5 de Julio de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N°296/2012”) que califica ambientalmente favorable el proyecto “Extensión de la Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y la Calle Padre Arteaga” del titular Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante SEA RM), firmada con clave única con fecha 04 de septiembre de 2019, mediante la cual el señor Diego Beltrán Savino, en representación de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “RELOCALIZACIÓN TEMPLO Considerando N°6.2.7 letra c) Núm. v., RCA N°296/2012” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 296/2012, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Extensión de la Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y la Calle Padre Arteaga”, el cual consistió en lo siguiente:
 - 1.1 La construcción y operación de aproximadamente 600 metros de la autopista en doble calzada de dos pistas por sentido, por la ribera norte del río Mapocho, desde el Enlace La Dehesa existente, hacia el Oriente, hasta el Enlace Padre Arteaga proyectado. Además, el proyecto contempla la construcción del Enlace Padre Arteaga, para conectar el eje Oriente-Poniente prolongado de la Autopista Costanera Norte, con el eje Norte-Sur de la calle Padre Arteaga existente, hasta la futura Av. Escrivá de Balaguer, en la ribera sur del Río Mapocho. Para esos efectos consideró un Paso Inferior bajo Av. Raúl Labbé, para conectar la calle Padre Arteaga hacia y desde el

Norte, y un puente sobre el río Mapocho, para conectar el sector Nor-Oriente de la Comuna de Las Condes, hacia y desde el Sur, tanto con la Costanera Norte, como con la Comuna de Lo Barnechea, por la calle Padre Arteaga y Av. Raúl Labbé.

- 1.2** El trazado de las vías de prolongación y las obras del Enlace Padre Arteaga se emplazan en la Comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia son las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas del Proyecto aprobado en la RCA 296/2012 UTM Datum WGS84 Huso 19.

Norte	6307173,71	6307554,87	6307434,05	6307810,11
Este	359259,92	359447,77	359738,84	359925,01

Fuente: Tabla 1 Localización del proyecto, de la presentación singularizada en el Vistos 2.

- 1.3** Como medida de mitigación para el componente medio humano, específicamente por la pérdida de lugares ceremoniales, contempló en el considerando 6.2.7 letra c) número v lo siguiente: *“Respecto al traslado del Templo evangélico, el titular del proyecto se compromete a realizar la construcción de un nuevo templo evangélico en terreno cedido por la Municipalidad de Lo Barnechea, con una superficie aproximada de 100m².”*
- 2.** Que, por medio de la presentación, de fecha 04 de septiembre de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “RELOCALIZACIÓN TEMPLO Considerando N°6.2.7 letra c) Núm. v., RCA N°296/2012”, que consiste en la modificación del emplazamiento del nuevo Templo Evangélico “Iglesia Unida Metodista Pentecostal Las Condes”, en un terreno distinto a la ubicación referencial acordada con el municipio durante la evaluación ambiental del proyecto, del cual derivó en el compromiso establecido en el Considerando N°6.2.7 letra c) Núm. v., de la RCA N°296/2012. Lo anterior, según la siguiente descripción:
- 2.1** De acuerdo a lo indicado por el Proponente, en preacuerdo con la Municipalidad de Lo Barnechea, la construcción del nuevo templo sería en el Lote B2. No obstante, según Ord. Alcaldicio N° 100/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 2, por requerimientos normativos que rigen sobre el Lote B2, la Municipalidad propone un nuevo emplazamiento para el templo evangélico, y no afectar el desarrollo de los proyectos de clubes deportivos en el Lote señalado.
- 2.2** De acuerdo a lo señalado por el Proponente, por Decreto Alcaldicio y en acuerdo con la comunidad religiosa, la ubicación del templo quedó definida en un sector cercano dentro de la comuna denominado Lote 2B-2, ubicado en la intersección de la calle local Emaus Oriente y Av. Josemaría Escrivá de Balaguer, específicamente en Av. Josemaría Escrivá de Balaguer N°14.000 ó Emaus Oriente N°250, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, en la siguiente coordenada UTM de referencia 360.161E; 6.307.140N.
- 2.3** El terreno definido por la municipalidad de Lo Barnechea tiene una superficie total de 973,73 m² y el Proponente contempla una superficie proyectada para la construcción del templo de 155,10 m². Cuenta con el Permiso de Edificación N° 019 de fecha 17 de abril de 2019 de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 2.
- 2.4** Según Acta de Conformidad, de fecha 20 de mayo de 2019, adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N° 2, el Representante Legal de la Iglesia Metodista Pentecostal Las Condes manifiesta su conformidad con la nueva ubicación propuesta por la Municipalidad de Lo Barnechea, para el traslado y construcción por parte del Proponente, de las instalaciones que albergarán el funcionamiento de la iglesia.
- 2.5** Cabe mencionar que no hay cambios en el Considerando N°6.2.7 letra c) Núm. v., de la RCA N°296/2012, dado que no se señalaba el emplazamiento del templo.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “RELOCALIZACIÓN TEMPLO Considerando N°6.2.7 letra c) Núm. v., RCA N°296/2012” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del R SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

4.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificación señalada en el considerando 2, no constituyen por sí sola un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, debido a que solo plantea un cambio en la ubicación definitiva de una de las medidas de mitigación del proyecto original, correspondiente a la relocalización de un templo evangélico. Por tanto, no requiere su ingreso al SEIA por el presente criterio.

4.2 Respecto del criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, cabe hacer presente que el proyecto original, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA,

según lo indicado anteriormente, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

- 4.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación consultada contempla sólo un cambio de ubicación de una medida de mitigación, correspondiente a la relocalización de un templo evangélico, por lo que la extensión, magnitud y duración de los impactos significativos del proyecto evaluado y aprobado mediante RCA N° 296/2012 no se verán modificados, por lo que no requiere su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- 4.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la situación particular que se consulta, no se trata de un cambio de consideración, dado que la medida de mitigación en particular, no se ve modificada sustantivamente, y obedece sólo a un cambio de ubicación planteado por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea y que cuenta con la conformidad de la comunidad religiosa. Por tanto, no requiere su ingreso al SEIA por el presente criterio.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“RELOCALIZACIÓN TEMPLO Considerando N°6.2.7 letra c) Núm. v., RCA N°296/2012”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Beltrán Savino, en representación de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/ACP/NVU

Distribución:

- Señor Diego Beltrán Savino, Representante Legal de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. Correo electrónico: savino@cnorte.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 209-P-19.
- Oficina de Partes.